



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170100500

En razón que la demandada María Secundina Ortiz Ovalle, se notificó por medio de abogado en pobreza (fls. 99 a 102), quien en el término legal concedido guardó silencio, igualmente la misma demandada no aportó prueba de pago alguno, al no y advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: No condenar en costas a la parte ejecutada como quiera que tiene amparo de pobreza (art. 154 CGP).

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 77 de fecha 22 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170100500

Se niega la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda radicada por el abogado en pobreza de la demandada y el requerimiento a la misma (fl.105), toda vez que el Código General del Proceso no prevé tal circunstancia, pues, solo determina el término de 10 días para excepcionar, según el artículo 442 ibídem, además debe tenerse presente que el abogado dejó pasar más de un mes para informar que no podía ver el expediente. Aunado a ello, si al intentar contactarse con la demandada a las direcciones y abonado telefónico (fls.1, 20 y 32), que obra en el expediente no fue posible conectarse con la misma, su deber se circunscribía a contestar la demanda con los elementos probatorios que obraban en el expediente, empero, dejó vencer el término de la defensa en silencio, radicando solicitudes extemporáneas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 77 de fecha 22 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA